REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1869 Bogotá, D. C., viernes, 20 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 490 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se regula la contratación público-comunitaria para la ejecución de proyectos de interés público por parte de organizaciones comunitarias y de la economía popular, y se dictan otras disposiciones.

(Ley de Contratación Público-Comunitaria)

Bogotá, D. C., noviembre de 2026

Señor

Miguel Ángel Sánchez

Secretario General

Cámara de Representantes

REF: Radicación de proyecto de ley

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley: *por medio de la cual se regula la contratación público-comunitaria para la ejecución de proyectos de interés público por parte de organizaciones comunitarias y de la economía popular, y se dictan otras disposiciones (Ley de Contratación Público-Comunitaria)*, con el fin de iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Atentamente,

ANA LEIDY ERAZO RUIZ
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Pacto Histórico

PROYECTO DE LEY NÚMERO 490 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se regula la contratación público-comunitaria para la ejecución de proyectos de interés público por parte de organizaciones comunitarias y de la economía popular, y se dictan otras disposiciones.

(Ley de Contratación Público-Comunitaria)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la modalidad de contratación público-comunitaria, mediante la cual las entidades estatales pueden encargar a organismos de acción comunal, organizaciones comunitarias y organizaciones de la economía popular la ejecución de proyectos de interés público en sus territorios, y establecer medidas de transparencia, acompañamiento técnico y fortalecimiento de sus capacidades.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se entiende por:

a) Contrato público-comunitario: contrato estatal mediante el cual una entidad estatal encarga a una organización comunitaria o de la economía popular la ejecución de un proyecto de interés público en el territorio donde esta tiene su domicilio, a cambio de una remuneración, con participación de la comunidad beneficiaria y bajo la supervisión y el acompañamiento técnico de la entidad.

b) Organización comunitaria: persona jurídica sin ánimo de lucro, integrada por habitantes

de un territorio, cuyo objeto incluye la atención de necesidades colectivas de ese territorio. Comprende, entre otros, los organismos de acción comunal regulados por la Ley 2166 de 2021, las asociaciones de usuarios de acueductos comunitarios y las organizaciones de mujeres, jóvenes, campesinos y víctimas legalmente constituidas.

c) Organización de la economía popular: persona jurídica sin ánimo de lucro o entidad de la economía solidaria, integrada mayoritariamente por personas que desarrollan actividades económicas de baja escala de manera personal, familiar o comunitaria.

d) Entidad contratante: cualquiera de las entidades estatales del orden nacional o territorial de que trata el artículo 2° de la Ley 80 de 1993 que celebre un contrato público-comunitario.

Artículo 3°. ***Ámbito de aplicación.*** La presente ley se aplica a las entidades estatales del orden nacional y territorial de que trata el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, entre ellas los departamentos, distritos y municipios y sus entidades descentralizadas sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y a los organismos de acción comunal, organizaciones comunitarias y organizaciones de la economía popular que celebren contratos público-comunitarios.

Parágrafo 1°. Las entidades estatales con régimen especial de contratación, como las empresas de servicios públicos domiciliarios, las empresas sociales del Estado y las universidades públicas, podrán incorporar la modalidad de contratación público-comunitaria en sus manuales de contratación.

Parágrafo 2°. La presente ley no se aplica a los cabildos indígenas, a las asociaciones de autoridades tradicionales indígenas, a los consejos comunitarios de comunidades negras ni a las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, toda vez que su contratación con el Estado se rige por normas especiales, en particular el artículo 6° de la Ley 80 de 1993 y los literales *l*), *m*) y *n*) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, modificados y adicionados por la Ley 2160 de 2021.

CAPÍTULO II

Modalidad de contratación público-comunitaria

Artículo 4°. ***Tipos de proyectos.*** Mediante contratos público-comunitarios podrán ejecutarse proyectos de:

a) Infraestructura social comunitaria.

b) Mejoramiento de vivienda rural.

c) Vías terciarias y caminos veredales.

d) Cultura.

e) Producción y abastecimiento de alimentos.

f) Gestión comunitaria del agua y saneamiento básico.

Parágrafo. Los contratos público-comunitarios no podrán tener por objeto la intermediación ni el suministro de bienes que la organización no produzca.

Artículo 5°. ***Cuantía***. El valor de cada contrato público-comunitario no podrá superar la mínima cuantía de la entidad contratante, esto es, el diez por ciento (10 %) de su menor cuantía, conforme al numeral 5 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011.

Parágrafo 1°. Una misma organización no podrá tener en ejecución más de dos (2) contratos público-comunitarios con una misma entidad contratante, ni celebrar con ella, en una misma vigencia fiscal, contratos público-comunitarios cuyo valor sumado supere tres (3) veces la mínima cuantía de la entidad.

Parágrafo 2°. Se prohíbe fraccionar un proyecto para ajustarlo a la cuantía prevista en este artículo.

Artículo 6°. ***Procedimiento de selección.*** La selección de la organización contratista se adelantará mediante el procedimiento de mínima cuantía previsto en el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, con las siguientes reglas especiales para los contratos público-comunitarios:

1. El estudio previo señalará, además de lo exigido para la mínima cuantía, la población beneficiada y los criterios de desempate.

2. La invitación pública se publicará en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (Secop) por un término no inferior a cinco (5) días hábiles, estará dirigida a organizaciones con domicilio en el municipio o distrito donde se ejecutará el proyecto y se divulgará además por medios de comunicación locales o comunitarios.

3. Las organizaciones interesadas presentarán una propuesta técnica y una propuesta económica.

4. La entidad aceptará la oferta de menor precio entre las organizaciones que cumplan los requisitos habilitantes del artículo 7°. En caso de empate, preferirá a la organización con mayor proporción de mano de obra local y, en segundo lugar, a la que no tenga contratos público-comunitarios en ejecución con la entidad.

5. El informe de verificación se publicará en el Secop por dos (2) días hábiles para observaciones.

6. La comunicación de aceptación, junto con la oferta, constituirá el contrato público-comunitario.

Parágrafo 1°. La entidad podrá exigir garantía de cumplimiento. Si no la exige, retendrá el diez por ciento (10 %) de cada pago hasta el recibo a satisfacción del proyecto.

Parágrafo 2°. Si ninguna organización presenta propuesta o resulta habilitada, la entidad podrá adelantar el proyecto mediante las modalidades de selección ordinarias.

Artículo 7°. ***Requisitos habilitantes.*** Para celebrar contratos público-comunitarios, la organización deberá:

a) Estar legalmente constituida por lo menos con un (1) año de anterioridad a la invitación y tener domicilio en el municipio o distrito donde se ejecutará el proyecto.

b) Estar inscrita en el registro que le corresponda según su naturaleza y en el Registro Único Tributario.

c) Contar con representante legal debidamente inscrito.

d) Acreditar experiencia en proyectos comunitarios similares o contar con el acompañamiento técnico previsto en el artículo 10.

e) No estar incursa en inhabilidades o incompatibilidades para contratar con el Estado.

f) Tener una cuenta bancaria a nombre de la organización.

Artículo 8°. ***Ejecución y pagos trazables.*** Los pagos de la entidad contratante se harán exclusivamente a la cuenta bancaria de la organización. La organización pagará a trabajadores y proveedores mediante transferencias o medios trazables. Solo en zonas sin cobertura bancaria podrán hacerse pagos por otros medios, que deberán quedar soportados documentalmente.

Parágrafo. Por lo menos el sesenta por ciento (60 %) de la mano de obra no calificada vinculada al proyecto deberá provenir de habitantes del municipio o distrito donde se ejecuta, y la organización deberá cumplir las obligaciones laborales y de seguridad social respecto de las personas vinculadas.

Artículo 9°. ***Supervisión y rendición de cuentas comunitaria.*** La entidad contratante designará un supervisor, a quien corresponderá el recibo a satisfacción del proyecto con base en la verificación técnica de su ejecución. La organización presentará al inicio y al final de la ejecución un informe público ante la comunidad beneficiada sobre los recursos recibidos, los avances, las personas vinculadas y los pagos realizados. Los informes y las actas de esas reuniones se publicarán en el Secop.

Parágrafo. La entidad contratante informará a la personería sobre la celebración de cada contrato público-comunitario y promoverá la conformación de una veeduría ciudadana para su seguimiento, en los términos de la Ley 850 de 2003.

CAPÍTULO III

Acompañamiento técnico, entidades territoriales y seguimiento

Artículo 10. ***Acompañamiento técnico.*** La entidad contratante brindará a las organizaciones acompañamiento técnico antes y durante la ejecución de los proyectos, en formulación, presupuestación, ejecución, contabilidad, cumplimiento de obligaciones laborales y rendición de cuentas. Podrá hacerlo directamente o mediante convenios con la Escuela Superior de Administración Pública (Esap), el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o instituciones de educación superior públicas.

Artículo 11. ***Entidades territoriales.*** Los departamentos, distritos y municipios podrán identificar en sus planes de desarrollo y en sus planes anuales de adquisiciones los proyectos que pueden ejecutarse mediante contratos público-comunitarios, priorizando las zonas rurales y los territorios con menor presencia institucional, y podrán articular estos proyectos con los ejercicios de presupuesto participativo previstos en la Ley 1757 de 2015.

Parágrafo. Los departamentos prestarán apoyo técnico a los municipios de quinta y sexta categoría para la estructuración de los proyectos y para el acompañamiento técnico previsto en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 12. ***Aplicación a los convenios solidarios.*** Lo dispuesto en los artículos 8°, 9° y 10 de la presente ley se aplicará también a los convenios solidarios que celebren las entidades estatales con organismos de acción comunal, conforme al artículo 3° de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, y al artículo 95 de la Ley 2166 de 2021.

Artículo 13. ***Seguimiento.*** La Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, habilitará en el Secop la identificación de los contratos público-comunitarios y publicará cada año un informe con su número, valor, tipos de proyecto, municipios y organizaciones contratistas.

CAPÍTULO IV

Disposición final

Artículo 14. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De la honorable Congresista,

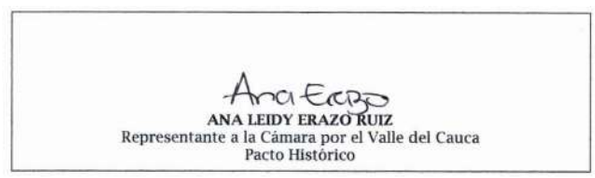

PROYECTO DE LEY NÚMERO 490 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se regula la contratación público-comunitaria para la ejecución de proyectos de interés público por parte de organizaciones comunitarias y de la economía popular, y se dictan otras disposiciones.

(Ley de Contratación Público-Comunitaria)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto del proyecto de ley

La presente iniciativa busca regular la modalidad de contratación público-comunitaria, mediante la cual los organismos de acción comunal, las organizaciones comunitarias y las organizaciones de la economía popular pueden ejecutar proyectos de interés público en sus propios territorios, con transparencia y con acompañamiento técnico del Estado. Su propósito es que las comunidades

ejecuten sus propios proyectos, fortalezcan sus capacidades y ocupen, con recursos públicos y bajo control ciudadano, los espacios que hoy disputan los actores armados en muchos territorios del país.

II. Origen de la iniciativa

Este proyecto se construyó con insumos académicos del Grupo de Investigación Praxis Política de la Escuela Superior de Administración Pública (Esap), Territorial Valle del Cauca, en el marco del proyecto de investigación D2_07_2025 *"Captura del Estado y conflicto armado: dinámicas de corrupción y control en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo (2020-2025)"*, que analiza cómo los actores armados y criminales inciden en las decisiones de presupuesto y contratación de los municipios.

III. Antecedentes

Los artículos 100 y 101 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, crearon las Asociaciones Público-Populares (APPo) y las Asociaciones de Iniciativa Público Popular (AIPPo). Su propósito era que organizaciones y comunidades pudieran participar en la ejecución de proyectos públicos, especialmente en infraestructura social, vivienda rural, vías terciarias, cultura, producción de alimentos, gestión comunitaria del agua y saneamiento básico, mediante una modalidad de contratación de mínima cuantía.

La Corte Constitucional declaró inexequibles esos artículos [Sentencia C-- de 2026], al considerar que regulaban aspectos esenciales de la contratación estatal que deben ser definidos directamente por el Congreso de la República. El problema identificado por la Corte fue la forma en que se establecieron estas modalidades de contratación, y su decisión dejó a salvo el objetivo de permitir que las organizaciones de la economía popular participen en proyectos públicos. Este proyecto atiende esa decisión: define en la propia ley los sujetos, los tipos de proyecto, la cuantía, el procedimiento de selección, los requisitos y las garantías.

Hoy existe un régimen limitado a los organismos de acción comunal: los convenios solidarios previstos en el artículo 3° de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, que permite a las entidades territoriales celebrarlos directamente con las juntas de acción comunal para la ejecución de obras hasta por la mínima cuantía, y en el artículo 95 de la Ley 2166 de 2021. La Corte Constitucional avaló esta posibilidad en la Sentencia C-126 de 2016. Sin embargo, las demás organizaciones comunitarias y las de la economía popular no cuentan con una modalidad propia, y ninguno de estos regímenes prevé acompañamiento técnico para las organizaciones[1].

[1] Departamento Nacional de Planeación. (2018). Documento Conpes 3955. *Estrategia para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia.* https://normograma.mintic.gov.co/mintic/compilacion/docs/CONPES_DNP_3955_2018.htm

IV. Marco conceptual

1. Los contratos público-comunitarios

La literatura sobre gestión pública ha estudiado desde hace décadas la participación directa de las comunidades en la producción de bienes y servicios públicos. Elinor Ostrom denominó **coproducción** al proceso en el cual los insumos para producir un bien o servicio provienen tanto de las entidades públicas como de los ciudadanos organizados, y mostró que esta colaboración puede mejorar los resultados del desarrollo cuando el Estado y la comunidad aportan capacidades complementarias (Ostrom, 1996).

En la misma línea, el Banco Mundial denomina **desarrollo impulsado por la comunidad** (*community-driven development*) al enfoque que entrega a grupos comunitarios el control de las decisiones de planeación y de los recursos de inversión de proyectos locales, y lo ha aplicado durante décadas en programas de infraestructura en Asia, África y América Latina (Wong, 2012). En el sector del agua, la literatura latinoamericana habla de **colaboraciones público-comunitarias** para referirse a los acuerdos entre gobiernos locales y organizaciones comunitarias que articulan la división del trabajo, la administración y la supervisión de un servicio público (Rodríguez García y Rodríguez García, 2025).

Con base en estos aportes, el proyecto define el **contrato público-comunitario** como el contrato estatal mediante el cual una entidad pública encarga a una organización comunitaria o de la economía popular la ejecución de un proyecto de interés público en su propio territorio, con participación de la comunidad beneficiaria y bajo la supervisión y el acompañamiento técnico de la entidad. El término reúne los dos elementos que lo caracterizan: los recursos y el control son públicos, y la ejecución está en manos de la comunidad.

El proyecto retoma el propósito de las Asociaciones Público-Populares de la Ley 2294 de 2023, pero adopta la denominación público-comunitaria por tres razones. La primera es que tiene respaldo en la literatura académica e internacional sobre coproducción y gestión comunitaria. La segunda es que abarca de manera expresa a los organismos de acción comunal y a las demás organizaciones comunitarias, además de las organizaciones de la economía popular. La tercera es que distingue con claridad la nueva modalidad, definida en sus elementos esenciales por el Congreso, de la figura que fue declarada inexequible.

2. Organizaciones comunitarias fuertes frente a la captura del Estado

La investigación que da origen a esta iniciativa parte de la noción de captura del Estado, entendida como la apropiación de funciones y recursos públicos por parte de actores legales e ilegales en beneficio propio (Garay-Salamanca *et al*., 2008), y de la noción de gobernanza criminal, que describe las formas de cogobierno entre autoridades y organizaciones criminales con dominio sobre un

territorio (Duque Daza, 2020). Ambos fenómenos se presentan con mayor intensidad allí donde el Estado tiene una presencia débil o intermitente.

Los estudios sobre el conflicto armado colombiano han mostrado que la calidad de las instituciones comunitarias incide en la capacidad de los actores armados para imponer su orden. Ana Arjona encontró que las comunidades con instituciones locales legítimas y eficaces tienen mayor capacidad para limitar la intervención de los grupos armados en su vida cotidiana (Arjona, 2016), y Oliver Kaplan documentó cómo comunidades organizadas lograron proteger su autonomía frente a esos actores (Kaplan, 2017).

De allí se desprende la justificación central de este proyecto. Cuando los proyectos de interés público quedan en manos de las organizaciones de la propia comunidad, con recursos del Estado, acompañamiento técnico y control ciudadano, se fortalece el tejido organizativo que los actores armados buscan sustituir. La contratación público-comunitaria es una forma de empoderar a las comunidades y de hacer presente al Estado a través de ellas.

V. Las organizaciones comunitarias en Colombia

Según el documento Conpes 3955 de 2018, en Colombia existían 63.833 organismos de acción comunal con cerca de 6,5 millones de afiliados, lo que equivale a más del 13 % de la población. De acuerdo con el mismo documento, las juntas de acción comunal han construido cerca del 30 % de la infraestructura comunitaria del país, incluidos puentes, caminos, puestos de salud y acueductos[2].

El mismo diagnóstico identificó debilidades que justifican el acompañamiento técnico que propone esta ley: la mitad de los organismos de acción comunal no había actualizado sus estatutos, las capacitaciones en planes de desarrollo realizadas entre 2017 y 2018 cubrieron apenas el 2 % de las organizaciones, y las propias comunidades señalaron la necesidad de formación en estructuración y gestión de proyectos.

Las organizaciones comunitarias también están en la primera línea de la violencia. Según Indepaz, en 2025 fueron asesinados 187 líderes sociales y personas defensoras de derechos humanos, de los cuales 46 (24,6 %) eran líderes comunales; Cauca (40 casos), Antioquia (30) y Valle del Cauca (17) fueron los departamentos más afectados.[3] Fortalecer a estas organizaciones es también una forma de protegerlas.

Un ejemplo destacado del papel de las organizaciones comunitarias son las **organizaciones comunitarias de servicios de agua y saneamiento**, conocidas en Colombia como acueductos comunitarios. Se trata de juntas administradoras, asociaciones de usuarios y juntas de acción comunal que captan, tratan y distribuyen agua en veredas, corregimientos y barrios a los que no llegan las empresas de servicios públicos. La Ley 142 de 1994 las reconoce como organizaciones autorizadas para prestar servicios públicos en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas (artículo 15, numeral 4). En América Latina y el Caribe existen alrededor de 180.000 organizaciones de este tipo, que abastecen a cerca de 80 millones de personas[4].

En Colombia, el Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (SINAS) del Ministerio de Vivienda registra 3.649 organizaciones comunitarias que prestan el servicio de agua, y se estima que podrían existir cerca de 12.000 acueductos comunitarios que abastecen alrededor del 40 % de la población rural.[5] Algunos casos ilustran su importancia:

a) **Cali**. En la zona rural del distrito, 52 juntas administradoras de acueducto y alcantarillado prestan el servicio en los corregimientos, con inversiones de la administración distrital, que reportó más de $50.000 millones invertidos entre 2020 y 2023 en agua potable y saneamiento básico en la zona rural[6].

b) **Villavicencio**. La organización Acer Agua Viva identificó 126 acueductos comunitarios en el municipio, de los cuales 76 son reconocidos por la Alcaldía, y estima que más de 200.000 habitantes dependen de ellos. Uno de estos acueductos nació de una junta de acción comunal y hoy funciona como empresa comunitaria.

c) **Acompañamiento técnico**. En 2023, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios inspeccionó el acueducto operado por una junta de acción comunal en una vereda de Villavicencio y encontró que el sistema de filtración donado a la comunidad estaba fuera de operación por la turbiedad de la fuente, por lo

2 Departamento Nacional de Planeación. (2018). Documento Conpes 3955. Con datos del Ministerio del Interior. https://normograma.mintic.gov.co/mintic/compilacion/docs/CONPES_DNP_3955_2018.htm

3 Indepaz. (2026). *Comunidades en medio de la violencia. Balance 2025.* https://indepaz.org.co/wp-content/uploads/2026/01/Comunidades-en-medio-de-la-violencia-balance-2025-2_compressed.pdf

4 Rodríguez García, G. y Rodríguez García, P. (2025). Escritos sobre democracia hídrica. Las políticas públicas y la gestión comunitaria del agua en América Latina. Transnational Institute, con datos de la Unesco (2022). https://www.tni.org/es/art%C3%ADculo/escritos-sobre-democracia-hidrica

5 Mongabay Latam. (25 de octubre de 2025). Acueductos comunitarios en Colombia. Entrevista con Adriana Baquero, presidenta de la Red ACER Agua Viva. https://es.mongabay.com/2025/10/acueductos-comunitarios-colombia-agua-biodiversidad-entrevista/

6 *El País.* (22 de octubre de 2023, actualizado el 31 de diciembre de 2024). Los líos de la zona rural de Cali para tener acceso al agua potable. https://www.elpais.com.co/cali/los-lios-de-la-zona-rural-de-cali-para-tener-acceso-al-agua-potable-2256.html

que el agua se entregaba sin tratamiento.[7] El caso muestra el compromiso de las comunidades con su propio abastecimiento y la necesidad de que el Estado las acompañe técnicamente, que es lo que propone este proyecto.

VI. Experiencias nacionales e internacionales

Colombia, Caminos Comunitarios. El Instituto Nacional de Vías (Invías) ha ejecutado obras en vías terciarias mediante convenios solidarios con juntas de acción comunal. A noviembre de 2024 había finalizado 750 convenios en el país. Solo los 333 convenios de la vigencia 2023 en diez departamentos, entre ellos el Valle del Cauca, sumaron $77.105 millones e intervinieron cerca de 592 kilómetros de vías, en beneficio de más de 114.000 habitantes y con cerca de 6.606 empleos de mano de obra local. En 2024 se suscribieron 496 convenios adicionales por $125.047 millones[8].

Perú, núcleos ejecutores. Desde la década de 1990, el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (Foncodes) transfiere recursos públicos a organizaciones formadas por los vecinos de una comunidad, que administran el dinero, compran materiales y contratan servicios para ejecutar proyectos sociales. Las decisiones se toman en asamblea, un fiscal designado por el gobierno local integra el órgano de conducción, un coordinador técnico acompaña la ejecución y, al concluir, la comunidad rinde cuentas en acto público[9].

Benín, construcción comunitaria de aulas. En un programa de desarrollo impulsado por la comunidad apoyado por el Banco Mundial, las revisiones de costos encontraron que otras dos agencias pagaron entre 29 % y 45 % más por construcción que las comunidades, y la auditoría técnica concluyó que la calidad de las obras comunitarias fue al menos igual a la de los otros enfoques[10].

Estas experiencias muestran elementos que el proyecto incorpora: proyectos de pequeña escala, recursos que llegan directamente a la organización, acompañamiento técnico, participación de la mano de obra local y rendición pública de cuentas ante la comunidad.

VII. Planteamiento del problema

1. El vacío normativo

Desde la decisión de la Corte Constitucional, el ordenamiento colombiano carece de una modalidad legal que permita, además de las juntas de acción comunal, a las demás organizaciones comunitarias y a las organizaciones de la economía popular ejecutar proyectos públicos en sus territorios. Los convenios solidarios son una herramienta valiosa para los organismos de acción comunal, pero no se extienden a otras organizaciones ni prevén acompañamiento técnico. En consecuencia, la ejecución de pequeños proyectos rurales puede quedar en manos de contratistas externos al territorio, o no realizarse, en zonas donde la presencia del Estado ya es débil.

2. Fuentes del diagnóstico: la investigación del Grupo Praxis Política

El diagnóstico que sustenta este proyecto surge de la investigación del Grupo de Investigación Praxis Política de la Esap, que combinó tres fuentes: una revisión conceptual sobre captura del Estado, gobernanza criminal y participación comunitaria en la gestión pública, cuyos resultados se presentan en el capítulo IV; una revisión de cifras y datos de fuentes oficiales, organizaciones de la sociedad civil y estudios nacionales e internacionales, presentada en los capítulos V y VI; y un trabajo de campo en municipios del Valle del Cauca, cuyo enfoque se describe a continuación.

La investigación adopta una estrategia metodológica mixta, multiescalar y comparativa. Su componente cualitativo se desarrolló mediante entrevistas semiestructuradas a cuatro personeros y dos concejales de seis municipios del Valle del Cauca, realizadas en septiembre de 2026, con un periodo de referencia de 2020 a 2025. El instrumento aplicado fue diseñado para caracterizar el grado de gobernanza criminal y de captura y reconfiguración cooptada del Estado en el nivel municipal.

El cuestionario se organiza en bloques temáticos vinculados a las cinco condiciones de la matriz de gobernanza criminal construida para el proyecto con base en los trabajos de Duque Daza, y a una variable de resultado. Estas condiciones alimentan el Análisis Comparativo Cualitativo (QCA) con lógica de conjuntos difusos que prevé la investigación (Ragin, 2008). La Tabla 1 presenta la matriz de trazabilidad entre los bloques de preguntas, las variables y los escenarios de captura.

---

7 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (2023). Informe de inspección detallada, Junta de Acción Comunal Vereda Buenavista. https://www.superservicios.gov.co/sites/default/files/inline-files/Informe-de-inspeccion-detallada-Junta-de-Accion-Comunal-Vereda-Buenavista-2023.pdf

8 Valora Analitik. (17 de noviembre de 2024). Lista de obras de infraestructura realizadas por juntas de acción comunal en 10 departamentos. https://www.valoraanalitik.com/?p=414839

9 *El Peruano*. (11 de agosto de 2026). Núcleos ejecutores: el poder de las comunidades para transformar su territorio. https://elperuano.pe/noticia/302258-nucleos-ejecutores-el-poder-de-las-comunidades-para-transformar-su-territorio

10 Oshima, K. (10 de junio de 2013). Benin shows how community-managed projects can build infrastructure faster and more cost-effectively. Banco Mundial. https://blogs.worldbank.org/en/voices/benin-shows-how-community-managed-projects-can-build-infrastructure-faster-and-more-cost-effectively

Tabla 1. Matriz de trazabilidad pregunta y variable

Bloque	Variable (código)	Qué busca indagar	Escenario de captura
Apertura	Contexto	Panorámica del municipio y rol de la entidad del entrevistado.	Transversal
A	gai	Presencia y control territorial de grupos armados ilegales; incidencia sobre la institucionalidad local.	Condición base de los tres escenarios
B	cap	Capacidad y autonomía de los órganos de control fiscal, judicial y coercitivo.	Cogobierno ilegal y suplantación (a menor capacidad, mayor riesgo)
C	cor	Corrupción, concentración de contratistas y riesgos contractuales.	Cooptación formal y cogobierno ilegal
D	map	Concentración del poder político, maquinarias y redes clientelistas.	Cooptación formal y cogobierno ilegal
E	fin	Flujos anómalos de contratación e inversión pública.	Cogobierno ilegal y suplantación institucional
F	gcrim (resultado)	Grado y forma de la gobernanza criminal; ubicación del caso en un escenario de captura.	Cooptación formal, cogobierno ilegal y suplantación institucional
G	asoc	Pertenencia a asociaciones de personerías y su papel frente a la fragilidad institucional.	Transversal
Cierre	Síntesis	Recomendaciones, temas emergentes y referidos.	Transversal

Fuente: Grupo de Investigación Praxis Política, Esap. Cuestionario para entrevista semiestructurada, proyecto D2_07_2025.

La variable de resultado permite ubicar cada caso en uno de tres escenarios de captura. La **cooptación forma**l se presenta cuando la influencia se ejerce de manera indirecta u oculta, manteniendo la apariencia de legalidad institucional. El **cogobierno ilegal** se presenta cuando decisiones públicas se negocian, coordinan o comparten entre autoridades y grupos armados. La **suplantación institucional** se presenta cuando el actor armado ejerce de hecho funciones propias del Estado, como la seguridad, la justicia, la regulación o la resolución de conflictos.

Las entrevistas se realizaron con consentimiento informado, conforme a la Resolución número 8430 de 1993 y a la Declaración de Helsinki. Con autorización de los participantes, se grabaron, se transcribieron y se sistematizaron en actas organizadas por bloque y variable. Cada testimonio se contrastó con las alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo para el respectivo municipio, y se registra como percepción del entrevistado y no como hecho probado. Para proteger a los participantes, este documento no identifica a las personas ni asocia sus testimonios a municipios específicos.

3. Resultados del trabajo de campo

Los resultados se presentan según las variables del instrumento. Se destacan los hallazgos relacionados con la ejecución de proyectos públicos en los territorios.

Capacidad institucional (cap). En municipios con zonas rurales de difícil acceso, los entrevistados describieron que las autoridades administrativas no llegan de manera sostenida, lo que impide ejecutar en esos territorios los programas sociales del municipio, del departamento y de la Nación. Un personero explicó que los grupos armados han ganado legitimidad precisamente porque asumen funciones que el Estado no cumple en esas zonas. Otro señaló que la cooperación humanitaria puede responder en tres días, mientras la respuesta institucional puede tardar hasta seis meses, y que esa demora alimenta el discurso de los grupos armados sobre el abandono estatal. Una personera agregó que los municipios de sexta categoría no cuentan con recursos propios suficientes para acciones de prevención.

Corrupción y riesgos contractuales (cor). En uno de los municipios se identificó el uso predominante de la contratación directa sin procesos de selección, obras que se deterioran poco después de entregadas y decisiones de inversión de regalías tomadas sin consultar a la comunidad. Este hallazgo respalda que la modalidad propuesta tenga un procedimiento de selección público, competitivo y verificable.

Flujos de inversión (fin). En las obras que se ejecutan en zona rural, las comunidades piden que parte de las personas contratadas sean del territorio, y la socialización previa de la obra con la comunidad es un requisito. Un personero recomendó conformar veedurías ciudadanas integradas por vecinos en cada obra pública de gran magnitud, y destacó el presupuesto participativo concertado con las juntas de acción comunal como un mecanismo eficaz para atender necesidades puntuales de las comunidades.

Gobernanza criminal (gcrim). Donde el Estado no tiene presencia sostenida, los grupos armados buscan regular la vida comunitaria, resolver conflictos e incidir en la relación de las organizaciones sociales con el territorio. Estos hallazgos muestran que la disputa por el territorio es también una disputa por la organización comunitaria: cuando el Estado entrega a la comunidad recursos, capacidades y acompañamiento, fortalece a sus

propias organizaciones como interlocutoras legítimas.

Confianza institucional. Una personera explicó que la confianza de las comunidades rurales en la personería se construye con acompañamiento permanente antes, durante y después de las intervenciones institucionales, lo que respalda el acompañamiento técnico continuo que establece el proyecto.

Estos resultados respaldan el diseño del proyecto: llevar la ejecución de pequeños proyectos públicos a las organizaciones de la propia comunidad, con transparencia, acompañamiento técnico y control ciudadano.

VIII. Tipos de proyectos

El artículo 4° delimita los proyectos que pueden ejecutarse mediante contratos público-comunitarios a sectores en los que la comunidad tiene conocimiento del territorio, la obra es de pequeña escala y la mano de obra local puede vincularse directamente.

a) Infraestructura social comunitaria. Obras de construcción, adecuación y mantenimiento de bienes de uso colectivo que soportan la vida comunitaria, como casetas comunales, polideportivos, parques, salones culturales y mejoras locativas en escuelas rurales y puestos de salud (cubiertas, pisos, baterías sanitarias o cerramientos).

b) Mejoramiento de vivienda rural. Intervenciones en viviendas existentes para superar carencias habitacionales, como cambio de pisos de tierra, reparación de techos, construcción de cocinas o baños y conexión a sistemas de agua.

c) Vías terciarias y caminos veredales. Mantenimiento rutinario de vías, limpieza de cunetas y alcantarillas, construcción de placa huella, obras menores de drenaje, puentes peatonales y adecuación de caminos veredales.

d) Cultura. Actividades y espacios que fortalecen la identidad y la memoria del territorio, como festivales y encuentros culturales, escuelas comunitarias de música y danza, bibliotecas comunitarias y recuperación del patrimonio local.

e) Producción y abastecimiento de alimentos. Huertas comunitarias, mercados campesinos, centros de acopio, transformación básica de alimentos y suministro de productos locales a programas públicos de alimentación, en armonía con la Ley 2046 de 2020 sobre compras públicas de alimentos a pequeños productores.

f) Gestión comunitaria del agua y saneamiento básico. Construcción, ampliación y mantenimiento de acueductos comunitarios, protección de fuentes y microcuencas, unidades sanitarias, pozos sépticos y sistemas sencillos de tratamiento de aguas.

IX. Justificación de la cuantía

El proyecto fija como límite de cada contrato público-comunitario la mínima cuantía de la entidad contratante, que corresponde al diez por ciento (10 %) de su menor cuantía. Esta regla es coherente con la modalidad que preveían las APPo y con el límite vigente para los convenios solidarios con juntas de acción comunal, y mantiene los proyectos en una escala acorde con las capacidades de las organizaciones. En el trabajo de campo, un entrevistado señaló además que los contratos de pequeña cuantía resultan menos atractivos para las estructuras criminales. Los topes vigentes, según el presupuesto anual de cada entidad, son los siguientes:

Tabla 2. Topes de menor y mínima cuantía vigentes

Presupuesto anual de la entidad (SMMLV)	Menor cuantía (SMMLV)	Mínima cuantía (SMMLV)	Mínima cuantía 2026 (pesos)
Igual o superior a 1.200.000	1.000	100	$175.090.500
Igual o superior a 850.000 e inferior a 1.200.000	850	85	$148.826.925
Igual o superior a 400.000 e inferior a 850.000	650	65	$113.808.825
Igual o superior a 120.000 e inferior a 400.000	450	45	$78.790.725
Inferior a 120.000	280	28	$49.025.340

Fuente: literal *b*) del numeral 2 y numeral 5 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007. Valores calculados con el salario mínimo de 2026 ($1.750.905, Decreto número 1469 de 2025).

Para evitar la concentración de contratos en pocas organizaciones, el proyecto establece además que una organización no podrá tener más de dos contratos en ejecución con la misma entidad ni superar en una vigencia fiscal tres veces la mínima cuantía de esa entidad, y prohíbe el fraccionamiento.

El procedimiento de selección del artículo 6° es el de mínima cuantía ya previsto en la ley, con reglas especiales que este proyecto agrega: un plazo mayor para la invitación, la dirección de la invitación a organizaciones del territorio, su divulgación en medios comunitarios y criterios de desempate que favorecen la mano de obra local y la distribución de los contratos.

X. Marco jurídico

a) **Artículos 1°, 2° y 103 de la Constitución.** Colombia es una democracia participativa, y el Estado debe contribuir a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones comunitarias, sin detrimento de su autonomía.

b) **Artículos 38 y 58.** Se garantiza el derecho de asociación, y el Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

c) **Inciso final del artículo 150.** Compete al Congreso expedir el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

d) **Artículo 209.** La función administrativa se rige por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

e) **Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011.** Conforman el Estatuto General de Contratación

y regulan las modalidades de selección, incluida la mínima cuantía.

f) **Ley 142 de 1994**. Reconoce a las organizaciones autorizadas, entre ellas las organizaciones comunitarias, como prestadoras de servicios públicos en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas.

g) **Ley 2160 de 2021.** Regula la contratación de las entidades estatales con cabildos indígenas, asociaciones de autoridades tradicionales indígenas, consejos comunitarios y organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

h) **Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, y Ley 2166 de 2021**. Regulan los convenios solidarios y los organismos de acción comunal.

i) **Ley 2046 de 2020.** Promueve la participación de pequeños productores locales en las compras públicas de alimentos.

j) **Ley 850 de 2003 y Ley 1757 de 2015.** Regulan las veedurías ciudadanas y la participación democrática, incluidos los presupuestos participativos.

XI. Contenido del proyecto

El proyecto consta de catorce artículos organizados en cuatro capítulos. El Capítulo I define el objeto, los conceptos y el ámbito de aplicación; este último precisa que la ley no se aplica a las autoridades y organizaciones de los pueblos étnicos, cuya contratación con el Estado se rige por la Ley 2160 de 2021. El Capítulo II regula la modalidad de contratación público-comunitaria: tipos de proyecto, cuantía, procedimiento de selección, requisitos habilitantes, pagos trazables, supervisión y rendición de cuentas. El Capítulo III establece el acompañamiento técnico a las organizaciones, da lineamientos a las entidades territoriales para identificar y priorizar estos proyectos en sus planes de desarrollo, con apoyo técnico de los departamentos a los municipios de quinta y sexta categoría, extiende las medidas de transparencia y acompañamiento a los convenios solidarios con organismos de acción comunal y ordena el seguimiento en el Secop. El Capítulo IV fija la vigencia.

XII. Competencia del Congreso

El Congreso de la República es competente para tramitar esta iniciativa conforme al artículo 114 de la Constitución y al inciso final de su artículo 150, que le asigna la expedición del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Así lo confirma la decisión de la Corte Constitucional que declaró inexequibles los artículos 100 y 101 de la Ley 2294 de 2023, al señalar que los elementos esenciales de esta modalidad deben ser definidos por el Congreso. Por su materia, el proyecto corresponde a la Comisión Primera Constitucional Permanente.

XIII. Impacto fiscal

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 dispone que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá rendir concepto durante el trámite.

La Corte Constitucional ha precisado que esta exigencia constituye un parámetro de racionalidad legislativa y no un poder de veto sobre la actividad del Congreso, y que su cumplimiento corresponde principalmente al Ministerio de Hacienda, que cuenta con los datos y la experticia necesarios para estimar los costos (Sentencias C-911 de 2007 y C-866 de 2010).

El presente proyecto no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios. Regula una modalidad de contratación que las entidades usarán con cargo a los presupuestos ya asignados a sus proyectos, y el acompañamiento técnico se presta con los recursos de la entidad contratante o mediante convenios con entidades públicas existentes. En consecuencia, no se requiere un análisis de impacto fiscal adicional.

XIV. Conflictos de interés

En cumplimiento del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, se describen las circunstancias que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de esta iniciativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, según el cual existe conflicto de interés cuando la discusión o votación de un proyecto pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Se estima que la discusión y aprobación de este proyecto no configura un beneficio particular, actual y directo a favor de los Congresistas, por tratarse de una ley de carácter general. No obstante, podrían valorarse los casos en que un Congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus parientes dentro de los grados señalados, sean dignatarios o representantes legales de organizaciones comunitarias o de la economía popular que puedan celebrar contratos bajo esta modalidad. En todo caso, corresponde a cada Congresista evaluar su situación particular y declarar los impedimentos a que haya lugar.

XV. Referencias

- Arjona, A. (2016). *Rebelocracy: Social order in the Colombian civil war*. Cambridge University Press.

- Departamento Nacional de Planeación. (2018). Documento Conpes 3955. *Estrategia para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia*. DNP.

- Duque Daza, J. (2020). Gobernanza criminal. Cogobiernos entre políticos y paramilitares en Colombia. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 65(241), 347-380.

- Garay-Salamanca, L. J., Salcedo-Albarán, E., De León-Beltrán, I. y Guerrero, B. (2008). *La captura y reconfiguración cooptada del Estado en Colombia*. Grupo Método.

- Grupo de Investigación Praxis Política, Esap. (2025). *Captura del Estado y conflicto armado: dinámicas de corrupción y control en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo (2020-2025)*. Proyecto de investigación D2_07_2025.

- Indepaz. (2026). *Comunidades en medio de la violencia. Balance 2025*. Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz.

- Kaplan, O. (2017). *Resisting war: How communities protect themselves*. Cambridge University Press.

- Ostrom, E. (1996). Crossing the great divide: Coproduction, synergy, and development. *World Development*, 24(6), 1073-1087.

- Ragin, C. C. (2008). *Redesigning social inquiry: Fuzzy sets and beyond*. University of Chicago Press.

- Rodríguez García, G. y Rodríguez García, P. (2025). *Escritos sobre democracia hídrica. Las políticas públicas y la gestión comunitaria del agua en América Latina*. Transnational Institute.

- Wong, S. (2012). *What have been the impacts of World Bank community-driven development programs? CDD impact evaluation review and operational and research implications*. Banco Mundial.

De la honorable Congresista,



PROYECTO DE LEY NÚMERO 492 DE 2026 CÁMARA

por la cual se regula el ejercicio de las actividades propias de buceo, promoviendo sus prácticas seguras y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2026

Doctor

Miguel Ángel Sánchez

Secretario General

Cámara de Representantes.

Capitolio Nacional

Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley, *por la cual se regula el ejercicio de las actividades propias de buceo, promoviendo sus prácticas seguras y se dictan otras disposiciones*.

Respetado secretario, reciba un cordial saludo.

De conformidad con lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992 presento a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley número 492 Cámara, *por la cual se regula el ejercicio de las actividades propias de buceo, promoviendo sus prácticas seguras y se dictan otras disposiciones*, iniciativa legislativa que cumple las disposiciones correspondientes al orden en la redacción del proyecto consagradas en el artículo 145 de la citada ley. Agradezco surtir el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992.

De las honorables y los honorables Congresistas,

LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
Senadora de la República
Partido Liberal Colombiano

ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

PARTE DISPOSITIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 492 DE 2026 CÁMARA

por la cual se regula el ejercicio de las actividades propias de buceo, promoviendo sus prácticas seguras y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. ***Objeto***. Regular el ejercicio de las actividades propias de buceo en los espacios marítimos jurisdiccionales y demás cuerpos de agua en el territorio nacional, para salvaguardar la vida y seguridad de las personas que realizan esta actividad promoviendo sus prácticas seguras y se dictan otras disposiciones.

Parágrafo. Se consideran las actividades de buceo como actividades de alto riesgo.

Artículo 2°. ***Ámbito de aplicación.*** La presente ley se aplicará a las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de buceo en piscinas, aguas marítimas, fluviales, lacustres de jurisdicción y demás cuerpos de agua.

El Gobierno nacional a través del Ministerio de Defensa - Dirección General Marítima (Dimar), el Ministerio de Transporte y las Alcaldías Municipales o Distritales en el marco de sus competencias realizaran el control y vigilancia donde la actividad de Buceo se realice.

Artículo 3°. ***Autoridades competentes.*** Para efectos de la presente ley se entiende por Autoridades competentes las siguientes:

Autoridad Marítima Nacional: la Dirección General Marítima (Dimar), es la Autoridad que tiene a cargo la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en especial las relacionadas con naves y empresas en los términos que señala el Decreto Ley 2324 de 1984 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y los reglamentos que se expidan para su cumplimiento en coordinación con las autoridades territoriales en el marco de sus competencias, para lo que se encargará de determinar las condiciones de seguridad para la realización de la actividad.

Autoridad Fluvial: la autoridad fluvial nacional es el Ministerio de Transporte. El Ministro de Transporte ejercerá las funciones propias de la autoridad fluvial nacional en forma directa o a través de la Dirección General de Transporte Fluvial, de las Divisiones de Cuenca Fluvial o de las Inspecciones Fluviales, cuando la actividad de buceo se realice en aguas fluviales o lacustres.

Autoridad en piscinas: los municipios o distritos serán competentes en su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad sancionatoria, de conformidad con los parámetros establecidos la Ley 1209 de 2008 y en la presente ley, en, cuando la actividad se realice en piscinas.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 4°. Para efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por:

1. Accidente de buceo: es todo suceso repentino relacionado con la práctica de la actividad de buceo, que como consecuencia de ésta la persona tenga una lesión, se perturben sus funciones, se le genere discapacidad, incluso su desaparición o muerte y/o que cause daños a instalaciones y/o equipos.

2. Agencia Certificadora de Buceo: son personas jurídicas nacionales o extranjeras , de carácter público o privado reconocidas por el Ministerio de Defensa - Dirección General Marítima (Dimar), que cumplen con estándares internacionales de la *World Recreational Scuba Training Council* (WRSTC), las normas ISO y/o las Normas Técnicas Sectoriales colombianas, en los programas de capacitación que desarrollan para alumnos e instructores y certifican la clase, tipo y nivel de los buzos, y demás acciones las cuales propenden por la seguridad en la práctica de las actividades del buceo.

3. Buceo: el buceo es la acción por medio de la cual el ser humano se sumerge, ya sea en el mar, un lago, un río, una cantera inundada, una piscina u otros cuerpos de agua, con el fin de desarrollar una actividad comercial, industrial, institucional, recreativa, de investigación científica, militar, deportiva, o similares con o sin ayuda de equipos especiales.

4. Buceo autónomo: es la actividad del buzo cuando este se encuentra en inmersión respirando gases de un equipo autónomo y no recibe suministro de gases respirables desde la superficie.

5. Buceo semiautónomo: es la actividad del buzo cuando este se encuentra en inmersión y recibe suministro de gases respirables desde la superficie.

6. Buceo libre, en apnea, o a pulmón libre: es la actividad del buzo en la cual realiza inmersiones en el agua sin ayuda de ningún medio artificial para respirar, conteniendo la respiración durante el tiempo que le permita su capacidad fisiológica.

7. Buceo Recreativo: actividad subacuática en la que se emplean técnicas de buceo tales como apnea, buceo autónomo, semiautónomo y/o cualquier otro tipo de buceo estandarizado para la práctica de actividades de diversión o entretenimiento.

8. Buceo Deportivo: es aquel en el que se emplean técnicas del buceo para la práctica de actividades que suponen entrenamiento y/o competencia, en certámenes deportivos de manera profesional y/o aficionada.

9. Buceo Científico: actividad subacuática que se realiza exclusivamente como parte necesaria de una investigación científica, actividad educativa o aplicación práctica, la cual es ejecutada por una persona debidamente certificada, con conocimientos técnicos y cuyo único propósito es el de realizar tareas ya sea como persona natural, o al servicio de una institución de derecho público o privado en áreas tales como biología, ecología, geología, climatología, oceanografía, ingeniería, arqueología, paleontología, antropología, medicinal, terapéutico e historia, entre otras.

10. Buceo Militar: actividad subacuática llevada a cabo por personal adscrito a las Fuerzas Militares, o personal bajo su dirección, para el cumplimiento de fines militares con el fin de garantizar la Seguridad y Defensa de la Nación, empleado por unidades altamente entrenadas y equipadas, donde los métodos, maniobras y procedimientos se realizan de acuerdo con la misión.

11. Buceo Institucional: actividad subacuática llevada por personal perteneciente o al servicio de entidades del estado o apoyo voluntario del orden

nacional o local, cuyo fin es el cumplimiento de sus funciones legales o constitucionales, formalmente capacitado y certificado en actividades de buceo, tal como Policía Nacional, Bomberos, Defensa Civil, Fiscalía, entre otras.

12. Buceo Industrial: actividad subacuática llevada a cabo con fines lucrativos, o bajo cualquier modalidad contractual la cual está relacionada con labores de construcción, mantenimiento, limpieza, reparación, inspección, demolición, remoción, recuperación, salvamento de estructuras, naves, artefactos navales, fluviales o lacustres, rescate o recuperación de antigüedades naufragas, filmación y fotografía subacuática, entre otros, así como exploración y explotación de recursos subacuáticos. Estas actividades deben estar relacionadas con el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos.

13. Buzo: es la persona habilitada con certificación vigente para permanecer sumergida en el agua, reteniendo la respiración o respirando con ayuda de equipos apropiados.

14. Buzo alumno, en instrucción, o estudiante de buceo: es aquella persona que, bajo el acompañamiento de un instructor de buceo, realiza su proceso de formación y posterior certificación para bucear en apnea o con gases respirables. Para el buceo recreativo, de acuerdo con las normas internacionales, el acompañamiento será exclusivamente llevado a cabo por un instructor certificado como tal.

15. Cuerpo de agua: es una masa o extensión de agua natural o artificial, tal como un lago, mar, rio, piscina, fosa, embalse, represa y cualquier estructura inundada que permite desarrollar la actividad del buceo.

16. Actividad de buceo: es aquel conjunto de actividades que realiza un buzo o un grupo en instrucción de buceo, en espacios marítimos jurisdiccionales, áreas fluviales y lacustres de jurisdicción, piscinas y demás cuerpos de agua, cuya característica principal es que parte del tiempo se encuentran sumergidos en el agua.

17. Incidente de buceo: es todo suceso repentino no deseado relacionado con la práctica de buceo que ocurre por las mismas causas que se presentan los accidentes, sólo que por cuestiones del azar no desencadena lesiones en las personas, daños a la propiedad, al proceso o al ambiente.

En buceo recreativo se consideran lesiones mayores aquellas que requieran asistencia Médica calificada.

18. Instructor de Buceo: líder de buceo con certificado en estatus activo de su agencia certificadora, que posee habilidades formales para la enseñanza y que tiene como labor enseñar las técnicas de buceo a sus alumnos de acuerdo con su nivel de certificación.

19. Libreta o Bitácora de Buceo: es el documento, físico o digital disponible en cualquier dispositivo en el cual se registra la información correspondiente a cada una de las inmersiones del buzo, actualizado por el buzo o propietario y avalado por el supervisor de cada actividad de buceo.

20. Medicina Hiperbárica: es la rama de la ciencia médica que estudia los cambios fisiológicos y fisiopatológicos de las personas sometidas a presiones superiores a la atmosférica en su adaptación al medio, juntamente con la terapia de las patologías asociadas, tal es el caso de buceo, trabajadores bajo presión, operación de cámaras hiperbáricas.

21. Supervisor de buceo: es el buzo con la capacitación técnica, entrenamiento certificado y en estatus activo adecuado para dirigir las actividades de buceo de acuerdo con su especialidad o necesidad.

CAPÍTULO III

Clasificación del buceo

Artículo 5°. ***Clasificación.*** De acuerdo con las diversas técnicas, exigencias y objeto de las inmersiones, se establece la siguiente clasificación:

1. Buceo recreativo.
2. Buceo deportivo.
3. Buceo científico.
4. Buceo militar.
5. Buceo institucional.
6. Buceo Industrial.

Parágrafo. Cuando se realice la actividad de buceo en Patrimonio Cultural Sumergido, además de lo dispuesto en la presente ley también se deberá dar cumplimiento a la Ley 1675 de 2013 o las normas que la complementen adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 6°. ***Parámetros de las actividades de buceo.*** El Ministerio de Defensa a través de la Dirección General Marítima (Dimar), el Ministerio de Transporte y las Alcaldías Municipales o Distritales en el marco de sus competencias establecidas en el artículo 3° de la presente ley, determinarán las medidas de seguridad que deben de cumplir las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de buceo con el cumplimiento de los estándares aceptados internacionalmente según sea el tipo de buceo.

Parágrafo 1°. A excepción del buceo militar y del buceo institucional, para la ejecución de cualquiera de las actividades de buceo se debe informar previamente a la Autoridad correspondiente.

Parágrafo 2°. Toda actividad de buceo debe cumplir con la respectiva reglamentación nacional vigente, de acuerdo con el cuerpo de agua donde esta se realice. En todo caso, el desarrollo de las actividades de buceo debe cumplir con los estándares y normas de seguridad expedidas por las agencias certificadoras de buceo, las cuales serán depositadas en el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General Marítima (Dimar).

Parágrafo 3°. Toda persona natural o jurídica, que participe dentro de la cadena del servicio de buceo, así como quien participe en las actividades de buceo, es responsable por el acatamiento de la reglamentación y el cumplimiento de los estándares que las agencias certificadoras de buceo exigen a sus miembros.

CAPÍTULO IV

Control y supervisión

Artículo 7°. ***Control y supervisión del buceo recreativo.*** El Ministerio de Defensa a través de la Dirección General Marítima (Dimar), el Ministerio de Transporte y las Alcaldías Municipales o Distritales en el marco de sus competencias determinadas en el artículo 3° de la presente ley, velarán por el cumplimiento de los estándares internacionales y normas establecidas para la práctica segura de esta actividad de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Se usarán como referencia los estándares establecidos por la *World Recreational Scuba Training Council* (WRSTC) y/o las normas ISO.

Parágrafo. Esta actividad será prestada por proveedores de servicios con certificados conforme los parámetros internacionales y con conocimientos técnicos en buceo que los habilitan para llevar a cabo en forma segura las inmersiones.

Artículo 8°. ***Registro anual de instructores y supervisores***. El Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General Marítima (Dimar), llevará el registro de los instructores y supervisores de buceo, para efectos de lo cual exigirá el certificado de buceo vigente expedido por una agencia certificadora.

El certificado vigente de los instructores y supervisores se registrará de manera anual.

Esta base de datos será pública y podrá ser consultada por cualquier entidad del estado, así como por los ciudadanos.

Artículo 9°. ***Control y supervisión del buceo deportivo.*** El Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General Marítima (Dimar), el Ministerio de Transporte y las Alcaldías Municipales o Distritales en el marco de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los estándares y normas establecidas para la práctica deportiva y competitiva segura de esta actividad de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 10. ***Control y supervisión del buceo científico.*** El Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General Marítima (Dimar), el Ministerio de Transporte y las Alcaldías Municipales o Distritales en el marco de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los estándares y normas establecidas para la práctica segura de esta actividad de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo 1°. Las instituciones de derecho público o privado que realicen actividades de buceo científico deberán adoptar un "Protocolo de buceo seguro para actividades científicas" el mismo será depositado en el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima (Dimar), el Ministerio de Transporte y las Alcaldías Municipales o Distritales de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2°. La información y los datos resultantes del proyecto no son de propiedad exclusiva.

Parágrafo 3°. Las tareas de un buzo científico son las de observar y recolectar datos.

Parágrafo 4°. En función de la naturaleza de sus actividades, deben utilizar conocimientos científicos en el estudio del medio subacuático y, por lo tanto, son científicos o científicos en formación.

Artículo 11. ***Control y supervisión del buceo militar.*** La actividad de buceo militar se rige por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo de la Armada Nacional, de conformidad con los establecido por el artículo 2.3.1.2.1.6 del Decreto número 1070 de 2015 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituya.

Parágrafo. Toda operación de buceo militar se desarrolla en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

Artículo 12. ***Control y supervisión del buceo institucional.*** La actividad de buceo institucional estará bajo control de la entidad que conforme a la Constitución y a la ley tenga las competencias para el desarrollo de su actividad misional.

Parágrafo. Las actividades de buceo realizadas por la Policía Nacional se regirán por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo de la Armada Nacional, de conformidad con los establecido por el artículo 2.3.1.2.1.6 del Decreto número 1070 de 2015, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituya.

Artículo 13. ***Control y supervisión del buceo industrial.*** El Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General Marítima (Dimar), determinará las condiciones, y las medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo industrial.

CAPÍTULO V

De la certificación de buzo

Artículo 14. ***Certificación de buceo.*** Documento individual expedido por una entidad pública o privada especializada en buceo, que tiene la función o potestad legal de avalar el cumplimiento de un programa de capacitación desarrollado por una institución de educación y/o centro de capacitación y entrenamiento nacional o internacional, el cual acredita a una persona para desarrollar actividades de buceo en espacios marítimos, fluviales, lacustres de jurisdicción, piscinas y demás cuerpos de agua, con fines específicos de acuerdo con la clasificación de los buzos.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General Marítima (Dimar), llevará el registro de los instructores y supervisores de buceo y lo actualizará año a año.

Parágrafo 2°. Los centros de capacitación y entrenamiento legalmente establecidos y registrados en el país tienen la obligación de llevar el registro de las certificaciones expedidas, para cada tipo de buceo, las cuales deberán ser reportadas anualmente, durante el primer mes de año, al Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima (Dimar), se sujetarán a las normas ISO (*International Organization for Standardization*) y reglamentos internacionales.

Artículo 15. ***Requisito general.*** El Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General Marítima (Dimar), el Ministerio de Transporte y las Alcaldías Municipales o Distritales en el marco de sus competencias, reconocerá las certificaciones emitidas por los centros de capacitación y entrenamiento legalmente establecidos y registrados en el país. También reconocerán las certificaciones emitidas por una agencia certificadora, en los cuales se debe demostrar el cumplimiento de los estándares Iguales o superiores a las normas WRSTC o ISO para cada tipo de certificación.

Artículo 16. ***Obligatoriedad de la certificación***. Para prestar o acceder a los servicios en las actividades de buceo recreativo, deportivo, industrial y científico es indispensable poseer la certificación respectiva para el nivel y condiciones de conocimiento y experiencia necesaria para la práctica segura de la actividad de buceo, los supervisores e instructores de buceo deben poseer licencia en estado activo ante su respectiva agencia certificadora de buceo.

Así mismo, para ofrecer los servicios de buzo militar, se requiere la patente expedida por la Armada Nacional y para suministrar los servicios como buzo institucional, se requiere la certificación vigente y el documento de nombramiento de la respectiva entidad a la cual se apoya o pertenece el buzo.

Artículo 17. ***Buzo perito*****.** El Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General Marítima (Dimar), el Ministerio de Transporte y las Alcaldías Municipales o Distritales en el marco de sus competencias, podrán otorgar licencia de buzo perito de acuerdo al nivel y condiciones de conocimiento y experiencia necesaria en concordancia con la legislación vigente y para este fin expedirá la reglamentación relacionada.

CAPÍTULO VI

Obligaciones y prohibiciones

Artículo 18. ***Obligaciones del buzo*****.** Los buzos, cumplirán las siguientes obligaciones:

1. Realizar el buceo observando que se garantice la seguridad de la vida humana.

2. Informar por la vía más expedita, y detalladamente a la respectiva al Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General Marítima (Dimar), el Ministerio de Transporte y las Alcaldías Municipales o Distritales en el marco de sus competencias, sobre toda violación a la Legislación Colombiana por parte del Capitán o la tripulación de la nave o embarcación, cualquier accidente o siniestro del que tenga conocimiento o actos que atenten contra la soberanía y la seguridad nacional.

3. Cumplir la presente ley, la legislación vigente y las normas técnicas inherentes a su actividad, así como las instrucciones y/o recomendaciones del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima (Dimar), o del Capitán de Puerto, Ministerio de Transporte y las Alcaldías Municipales o Distritales en el marco de sus competencias, del Capitán de la nave o embarcación, supervisor de buceo, instructor o autoridad competente.

4. Contar con la certificación y registro vigente para ejecutar cualquier tipo de actividad de buceo. Cada buzo debe cumplir los estándares de la agencia que lo certifica y estará limitado a realizar los buceos establecidos de acuerdo con su nivel de certificación.

En el caso de los Instructores y supervisores, estos deben tener, además de su certificado vigente, el registro ante el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General Marítima (Dimar).

5. Revisar el estado del equipo que utilice para el desarrollo de las actividades subacuáticas, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que se le asignan a la empresa y al supervisor de buceo.

6. Informar al Instructor, al líder o supervisor de buceo en caso de que advierta en sí mismo o en otro integrante del grupo de buzos síntomas de alguna enfermedad, estado anímico o alteración de conciencia incompatible con el buceo.

7. Cuando se trate de menores de edad que realicen actividades subacuáticas, deben tener permiso escrito de los padres o adulto responsable, así estos los acompañen.

8. Mantener actualizada la bitácora de buceo, haciendo firmar cada una de las inmersiones. Para las actividades de buceo recreativo podrán ser digitales.

Las bitácoras de operaciones industriales sí requieren firma manuscrita del supervisor.

9. Realizar los controles médicos, reentrenamientos y las capacitaciones requeridas para cada nivel de buceo.

10. Cumplir con las obligaciones en materia de registro, certificaciones, evaluación de riesgos, seguridad y de equipamiento que deben ser ejercidos al momento de realizar actividades de buceo recreativo.

11. Cumplir las normas sobre protección y conservación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, contenidas en el Decreto número 622 de 1977 y el Decreto número 2811 de 1974 y/o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1°. Los alumnos o buzos en instrucción realizarán las inmersiones y demás actividades de buceo, bajo la responsabilidad y guía del supervisor o instructor de buceo.

Parágrafo 2°. Para el caso de las personas que orientan las actividades de buceo, no se requerirá una inscripción en el Registro Nacional de Turismo como Guía de Turismo; el registro de los instructores y supervisores de buceo únicamente se debe realizar ante el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General Marítima (Dimar) o quién haga sus veces.

Artículo 19. ***Prohibiciones***. Al realizar actividades de buceo se prohíbe:

1. Realizar inmersiones por fuera de los límites y condiciones de instrucción aprobadas según el nivel del certificado de buceo de cada buzo. En el caso de los instructores que estén con estudiantes, las inmersiones no se podrán realizar por fuera de los límites y condiciones del curso que los estudiantes estén tomando.

2. Realizar inmersiones de entrenamiento a estudiantes sin estar certificado como instructor o si se es instructor y no encontrarse en estado activo con su agencia certificadora o por fuera de los estándares establecidos por la agencia certificadora.

3. Efectuar inmersiones con personal que no se encuentre certificado, salvo aquellas personas que hagan parte del proceso educativo en calidad de alumnos.

4. Desarrollar actividades que atenten contra la seguridad de los participantes, el medio ambiente y/o que vayan en contra de una norma o regulación establecida.

5. Bucear en condiciones médicas o fisiológicas incompatibles con ambientes hiperbáricos.

6. Bucear si las condiciones atmosféricas o ambientales lo impiden.

7. Utilizar explosivos, juegos pirotécnicos, cualquier producto químico de efectos residuales, o sustancias inflamables salvo cuando estos se utilicen para una obra previamente autorizada.

8. Recolectar o sustraer material biológico y/o geológico, sin los permisos de investigación respectivos.

Artículo 20. ***Obligaciones del supervisor de buceo.*** El supervisor de buceo debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Suspender las labores de los buzos que no se encuentren en adecuadas condiciones físicas o anímicas para ejecutar actividades subacuáticas o cuando los recursos, las condiciones ambientales, las condiciones de seguridad no satisfagan los niveles requeridos o los equipos o medios no sean adecuados.

2. Estar presente en todas las inmersiones que realicen los buzos y llevar una minuta, física o digital, en la que debe anotar la profundidad, tiempos de iniciación y término de cada inmersión y, si aplica, programa de descompresión de cada inmersión y las actividades desarrolladas.

3. De manera expedita informar en caso de accidente a la Capitanía de Puerto o autoridad correspondiente, mediante escrito que contenga todos los datos relacionados con este.

4. Firmar la libreta o bitácora, física o digital, de buceo correspondiente, cada vez que finalice una actividad de buceo, con el fin de documentar las inmersiones realizadas.

5. Velar por la seguridad de los alumnos, personal en instrucción o buzos certificados que estén bajo su cargo y el adecuado desarrollo de las inmersiones.

6. Suspender las labores de los buzos que no se encuentren en adecuadas condiciones físicas o anímicas para ejecutar actividades subacuáticas o cuando los recursos, las condiciones ambientales, las condiciones de seguridad no satisfagan los niveles requeridos o los equipos o medios no sean adecuados.

7. Estar presente en todas las inmersiones que realicen los buzos y llevar una minuta, física o digital, en la que debe anotar la profundidad, tiempos de iniciación y término de cada inmersión y, si aplica, programa de descompresión de cada inmersión y las actividades desarrolladas.

8. De manera expedita informar en caso de accidente a la Capitanía de Puerto o autoridad correspondiente, mediante escrito que contenga todos los datos relacionados con este.

9. Firmar la libreta o bitácora, física o digital, de buceo correspondiente, cada vez que finalice una actividad de buceo, con el fin de documentar las inmersiones realizadas.

Velar por la seguridad de los alumnos, personal en instrucción o buzos certificados que estén bajo su cargo y el adecuado desarrollo de las inmersiones.

CAPÍTULO VII

Autorización, inscripción y control

Artículo 21. ***Inscripción***. Las personas naturales o jurídicas que deseen prestar servicios de buceo en aguas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima deberán inscribirse ante el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General Marítima (Dimar), conforme a las funciones establecidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 o norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 21. ***Obligaciones***. Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de buceo deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con la legislación nacional vigente.

2. Licencia de explotación comercial y/o inscripción

3. Desarrollar su actividad con buzos que posean la certificación vigente expedida por una entidad nacional o una agencia certificadora.

4. Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones catalogadas que cumplan con las normas de seguridad y navegabilidad.

5. Garantizar el personal, los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las actividades de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas.

6. Verificar que el personal, los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato.

7. Facilitar las inspecciones que realice la Dirección General Marítima (Dimar) o autoridad competente.

8. Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento que aplique al tipo de equipo o maquinaria o sensor, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, ante cualquier requerimiento por parte de la Dirección General Marítima (Dimar) o autoridad competente.

9. Nombrar para cada actividad de buceo un supervisor de buceo.

10. Llevar un registro de accidentes e incidentes.

11. Abstenerse de desarrollar la actividad de buceo en los lugares y condiciones prohibidas por la Autoridad Marítima Nacional, observando siempre que se garantice la seguridad de la vida humana, la seguridad de las naves y la protección del medio ambiente marino.

12. Ayudar y socorrer a cualquier otro buzo o persona que, con ocasión del desarrollo de la actividad, se encuentre en peligro.

Parágrafo. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriores se considera como infracción a la normatividad marítima, será objeto de investigación administrativa por parte de la Autoridad Marítima conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, o norma que lo sustituya o modifique, y generará la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 23. ***Informe de accidentes e incidentes.*** En caso de producirse accidentes o incidentes en actividades de buceo, la empresa, el supervisor, instructor de buceo deportivo, recreativo o los buzos que participen en la actividad, deben informar a la autoridad competente, independientemente de las acciones necesarias para brindar la atención médica al personal accidentado; así mismo deben dar cumplimiento al apartado para la Investigación de los accidentes de trabajo graves y/o mortales, acuerdo a lo establecido con el ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General Marítima (Dimar), o el Ministerio de Transporte y/o las Alcaldías Municipales o Distritales en el marco de sus competencias, determinarán el formato requerido, el trámite respectivo y el registro estadístico.

Artículo 24. ***Suspensión o negación de la actividad de buceo***. Las unidades de la Armada Nacional, el Cuerpo de Guardacostas, el Capitán de Puerto, o el Ministerio de Transporte y/o las Alcaldías Municipales o Distritales, conforme con lo estipulado en la presente ley, el capitán de la nave o embarcación, el supervisor de buceo, pueden suspender las actividades de buceo que contravengan las disposiciones, o cuando las condiciones climáticas, o de seguridad lo ameriten. La autoridad correspondiente, debe negar o suspender la autorización para ejecutar faenas de buceo en los siguientes casos:

1. Cuando el solicitante no tenga licencia de explotación comercial, registro o certificaciones del buzo vigente.

2. Cuando existan disposiciones especiales para el área en la cual se pretende efectuar la faena de buceo.

3. Cuando el equipo, material o sistema de buceo no reúna las condiciones de seguridad requeridas y/o certificaciones requeridas.

Artículo 25. ***Seguridad de los buzos.*** El buzo, los supervisores de buceo y la persona jurídica a cargo de la actividad aplicaran las medidas que garanticen la seguridad de la vida humana en el mar, ríos lagunas, piscinas, lacustres de jurisdicción o cuerpo de agua, al desarrollar actividades de buceo.

Artículo 26. ***Conducción de la Actividad de Buceo***. Toda actividad de buceo que se desarrolle en un cuerpo de agua debe ser conducida desde un buque, nave o plataforma que cumpla con las condiciones y certificados de seguridad.

Parágrafo 1°. En trabajos de inspección, reparación o carena de la obra viva de los buques o artefactos navales, es obligatorio el uso de un buque o nave menor.

Parágrafo 2°. Para el desarrollo de la actividad de buceo sin necesidad del transporte de los buzos en una plataforma hacia el sitio de buceo, sino partiendo desde la orilla, tal como un muelle o la playa, se deben considerar las condiciones de seguridad, la rápida recuperación y transporte de los buzos hacia tierra.

Parágrafo 3°. Para la adecuada ejecución de la faena de buceo recreativo cuando se utilice una nave, ésta deberá cumplir con lo requerido en el Reglamento Marítimo Colombiano o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como con la normatividad que sobre la materia expida el Ministerio de Transporte y/o las Alcaldías Municipales o Distritales en el marco de sus competencias.

CAPÍTULO VIII

Investigaciones, sanciones e infracciones en la actividad de buceo

Artículo 27. ***Investigación de accidentes en buceo.*** En todos los casos de accidentes ocurridos, o de posible ocurrencia de una infracción derivados de la actividad de buceo, la Autoridad competente

de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la presente ley, debe adelantar una investigación con la finalidad de establecer las causas, las responsabilidades y aplicar las acciones a que haya lugar.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que se puedan iniciar por los afectados.

Artículo 28. ***De las infracciones.*** Las personas naturales o jurídicas que ofrecen servicio de buceo serán objeto de sanción, sin perjuicio de otras sanciones jurídicas a las que haya lugar, cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Presentar documentación falsa o adulterada a la Dirección General Marítima (Dimar), o a las entidades oficiales que la soliciten, esto sin perjuicio de otras sanciones previstas por el ordenamiento jurídico colombiano.

2. Incumplir con las obligaciones y prohibiciones descritas en el Capítulo VI y VII, de la presente ley.

3. Infringir las normas que regulan la actividad del buceo.

Artículo 29. ***Sanciones de carácter administrativo.*** La Dirección General Marítima (Dimar), o autoridad competente impondrá sanciones, cumpliendo el trámite respectivo que iniciará de oficio o una vez ocurrido el hecho, a las personas naturales y/o jurídicas que lleven a cabo la actividad de buceo cuando incurran en las infracciones tipificadas en la presente ley.

Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. En todos los casos, comunicación escrita a las agencias certificadoras respectivas en las cuales estén inscritos en estado activo, informando del hecho para que tomen las medidas sancionatorias con base en su reglamento y esquema disciplinario.

2. En todos los casos, la inscripción de la sanción en el registro de la persona natural o jurídica que lleva la Dirección General Marítima o autoridad competente.

3. Suspensión temporal de la actividad de la persona natural o jurídica hasta la presentación de la documentación respectiva o corrección del hecho.

4. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante 5 años a partir de la sanción.

CUADRO DE SANCIONES

	ACTIVIDAD	SANCIONES
1	Presentar documentación falsa o adulterada a la Autoridad Marítima Nacional.	1. Cancelación de la licencia de explotación comercial que Implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante cinco (5) años a partir de la sanción.
2	Desarrollar su actividad con buzos que NO posean la certificación vigente salvo que se encuentren en un proceso de certificación bajo supervisión de un instructor.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVB y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la certificación de los buzos y de la actividad que esté realizando.
3	Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones que NO cumplan las normas de seguridad y navegabilidad.	1. Amonestación y suspensión temporal hasta que demuestren el cumplimiento de las normas.
4	NO Tener vigente la licencia de explotación comercial o registro de la Autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVB y/o suspensión temporal de la licencia.
5	NO Proveer los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVB y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
6	NO Verificar que los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVB y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
7	NO facilitar las inspecciones que realicen la Autoridad Marítima Nacional, o la autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 493,05 UVB y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
8	NO Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento que aplique al tipo de equipo o maquinaria o sensor, ante cualquier requerimiento por parte de la Autoridad Marítima Nacional o la autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVB y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
9	NO Nombrar para cada faena un supervisor de buceo.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVB y/o suspensión temporal de la operación, dependiendo de la actividad que esté realizando
10	Faltar a las obligaciones como supervisor.	1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVB dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.
11	Faltar a las obligaciones y / o prohibiciones como buzo.	1. Multa entre Multa entre 24,65 y 123,26 UVB dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.

Parágrafo. Los recursos recaudados por concepto de multas se destinarán al fomento de las buenas prácticas en buceo.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Artículo 30. ***Otras disposiciones legales.*** Sin perjuicio a lo dispuesto en la presente ley, quien ejerza la actividad de buceo en cualquiera de sus clases debe cumplir con las disposiciones, normas técnicas, códigos de ética y estándares de su respectiva agencia certificadora y con la normatividad nacional vigente relacionada con la actividad de buceo.

Artículo 31. ***Ejercicio no autorizado de la actividad.*** Quien ejerza sin autorización como Instructor o supervisor la actividad de buceo sin estar certificado o sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, incurrirá en las sanciones establecidas en la presente ley o demás normas concordantes.

Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la actividad el instructor o supervisor de buceo que no esté inscrito o registrado ante la Dirección General Marítima (Dimar).

Artículo 32. ***Período transitorio.*** Se establece un plazo de un (1) año contados a partir de la vigencia de la presente ley, para que los Instructores y supervisores de buceo se inscriban o registren ante la Dirección General Marítima (Dimar).

Artículo 33. ***Responsabilidad ambiental***. Las empresas de buceo ejercerán sus actividades de manera responsable con el medio ambiente marino o fluvial, y velarán por su conservación, preservación y aprovechamiento sostenible, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes establecidas en la normatividad ambiental, previo procedimiento administrativo de la autoridad competente.

Parágrafo. El Estado propenderá por procedimientos educativos que masifiquen la cultura ambiental y el respeto al medio ambiente por quienes ejerzan actividades de buceo.

Artículo 34. ***Día nacional del buzo.*** Estipúlese el tercer sábado del mes de septiembre como el Día Nacional del Buzo, en el cual se exalta la labor de quienes desempeñan esta actividad.

Artículo 35. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un término no superior a un (1) año.

Artículo 36. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De las honorables y los honorables Congresistas,



LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
Senadora de la República
Partido Liberal Colombiano

ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

PARTE MOTIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 492 DE 2026 CÁMARA

por la cual se regula el ejercicio de las actividades propias de buceo, promoviendo sus prácticas seguras y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La iniciativa legislativa propuesta ha surtido importantes precedentes legislativos que fueron expuestos ante el Congreso de la República sobre la necesidad de regulación de la actividad del Buceo esto son:

1. **El Proyecto de Ley número 171 de 2012 Senado**, *por medio de la cual se regulan las actividades subacuáticas en los espacios marítimos y fluviales jurisdiccionales de la república de Colombia y se dictan otras disposiciones*, es una iniciativa legislativa presentada por los honorables Senadores *Manuel Virgüez, Carlos Alberto Baena, Alexandra Moreno Piraquive, Mauricio Aguilar* y la honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz*; este proyecto fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 28 de noviembre de 2012, y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 886 de 2012.

2. **El Proyecto de Ley número 188 de 2012 Senado**, *por medio de la cual se dictan normas de seguridad para sistemas de buceo*, es una iniciativa presentada por el honorable Senador *Juan Lozano Ramírez*, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 14 de diciembre de 2012, y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 959 de 2012.

3. **El Proyecto de Ley número 288 de 2020 Senado**, *por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo.* Autor: honorable Senadora *Laura Esther Fortich Sánchez*, radicado el 21 de septiembre 2020. Ponente Primer Debate: honorable Senador *Lidio García Turbay*.

4. **Proyecto de Ley número 154 de 2022 Senado,** *por la cual se regula el ejercicio de las actividades propias y conexas de buceo, garantizando en todos los casos la seguridad de los practicantes y de quienes lo acompañan, y se dictan otras disposiciones*. Autores honorables Senadores: *Laura Esther Fortich Sánchez, Efrain Cepeda Sarabia, Juan Felipe Lemos Uribe, Lorena Ríos Cuéllar, John Jairo Roldán Avendaño*. Honorables Representantes: *Claudia López, Silvio Carrasquilla, Elizabeth Jay-Pang Díaz.* Con ponencia positiva para segundo debate del honorable Senador *Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán* no logró culminar su curso legislativo.

5. **Proyecto de Ley número 204 de 2025 Senado,** *por la cual se regula el ejercicio de las actividades propias de buceo, promoviendo sus prácticas seguras y se dictan otras disposiciones. [Regula el ejercicio del buceo],* Autores honorables Congresistas: *Laura Esther Fortich Sánchez,*

Nicolás Alberto Echeverry, Carlos Julio Gonzáles, Liliana Benavides Solarte, Karina Espinosa Oliver, Hugo Alfonso Archila, Germán Rogelio Rozo, Elizabeth Jay Pang. Con ponencia positiva para segundo debate del honorable Senador *Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán* no logró culminar su curso legislativo.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley crea un marco jurídico y regulatorio frente al ejercicio de las actividades de buceo en el territorio nacional en sus diferentes modalidades, regulación que tiene como principal objetivo promover las prácticas seguras garantizando la vida y la seguridad de las personas que realizan la actividad de buceo, para ello se establecen medidas que comprometen a los diferentes actores involucrados en la actividad, tendientes a brindar condiciones idóneas para el desarrollo de la misma.

3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Desde tiempos inmemoriales, se reconoce la práctica del buceo libre o en apnea por el hombre dada su continua curiosidad por observar las profundidades del mar. Hay indicios de la práctica del submarinismo en la prehistoria en los grandes yacimientos de conchas de moluscos (muchos de los cuales viven varios metros por debajo de la superficie del mar) que se han encontrado en el Báltico y en las costas de Portugal[1].

La constante obsesión del hombre por lograr volar como un ave o nadar como un pez lo ha llevado a desarrollar nuevas tecnologías que, tal vez en otros tiempos serían inimaginables; es así, como aparecen máquinas fantásticas tales como el avión con el cual se conquistó el cielo y también aparecieron los equipos de buceo autónomo con los cuales se conquistaron las profundidades.

En un principio fueron pocos los privilegiados que tuvieron acceso al uso de un equipo de buceo o a un avión debido a la gran complejidad que comprendía su uso y tal vez al temor de explorar lo desconocido, pero a raíz de la evolución de tan fabulosos aparatos y al creciente conocimiento que ha surgido en las últimas décadas, acerca del mar y el cielo, muchísimas personas alrededor del mundo han tenido la oportunidad de convertir en realidad un sueño milenario, como lo es el de poder volar y explorar las profundidades de los mares que cubren nuestro planeta.

La constante profesionalización del buceo y la difusión de la información a través de los medios, ha tenido como resultado, que tanto el buceo recreativo como otras actividades subacuáticas sean practicadas cada vez por más personas.

Si bien es una realidad que la práctica de las actividades subacuáticas implica grandes costos económicos, también es cierto que a través de los años y gracias a las facilidades que ofrecen los centros de buceo en cuanto a alquiler de equipos, muchísima gente de casi todos los niveles económicos ha tenido acceso a la práctica de dichas actividades.

El buceo como actividad laboral y comercial es muy importante en el país, dada la extensión del territorio marítimo y la riqueza de los recursos marinos, que hacen tanto de la extracción como de la industria pesquera uno de los pilares de las exportaciones y de la economía nacional.

El trabajo de los buzos en actividades pesqueras se ha desarrollado desde siempre en las costas nacionales. Primordialmente en la realización de algunas tareas que requieren de maniobras bajo el agua y vinculados o formando parte de los numerosos pescadores artesanales que laboran en el país.

4. COMPETENCIA DEL CONGRESO

a) Constitucional

*"**Artículo 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)

***Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)".

b) Legal

Ley 3ª de 1992, *por la cual se expiden normas sobre las comisiones d**el congreso de** Colombia y se dictan otras disposiciones*.

*"**Artículo 2º**. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia".*

Ley 5ª de 1992, *por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.*

"**Artículo 6°.** ***Clases de funciones del Congreso.*** El Congreso de la República cumple:

1. Función *Constituyente*, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.

2. Función *Legislativa*, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

5. NECESIDAD DE REGULAR LA ACTIVIDAD

Colombia hace parte de las cinco naciones con mayor diversidad marina en el mundo. Gracias a sus condiciones biogeográficas, se considera como un país predilecto debido a que cuenta con costas en dos océanos, por lo cual se beneficia de una gran variedad de ecosistemas marinos y costeros. De los 2.070.408 km^2 de área que posee el país, 928.660 km^2 (45%) son parte del territorio marino.

Es debido a esta capacidad marítima, la cual ha sido aprovechada por el sector turístico, industrial,

[1] http://www.diving-zone.com/esp/historia.html

estatal y deportivo para la formación y el desarrollo de actividades subacuáticas, surge la necesidad de una regulación de dicha actividad a través de una serie de entidades competentes, las cuales permitan el correcto desarrollo, control y verificación de la misma; garantizando el bienestar físico de las personas que ejercen la actividad, estableciendo requisitos y reglas claras para el ejercicio de la actividad a las personas naturales o jurídicas involucradas en su desarrollo.

El país ha experimentado un auge en las actividades subacuáticas tanto en su aspecto profesional como en el recreativo y en el deportivo.

De esta manera y dependiendo del nivel de certificación de buceo se tenga, todo el mundo sabrá que se cumple con los requisitos, conocimientos y habilidades descritos por las diferentes agencias de capacitación.

Con el fin de sistematizar los métodos de entrenamiento y procedimientos de buceo, comenzaron a aparecer las primeras organizaciones de buceo. Todas estas federaciones, ya fueran inicialmente organizaciones sin ánimo de lucro o emprendimientos privados, orientadas al desarrollo del buceo en el mundo.

La mayoría de las organizaciones de buceo se establecieron en los Estados Unidos, pero casi todos los países del mundo tienen su propio tipo de organización de buceo. Algunos de ellos son conocidos en todo el mundo y otros siguen siendo grupos locales.

Existen más de 160 organizaciones de buceo, sin contar las de buceo técnico y especializado.

Qué clase de actividad es el buceo:



Los niveles de certificación de buceo nacieron ante la necesidad de maximizar la seguridad en la práctica de este deporte. Tener un certificado de buceo que acredite el nivel de entrenamiento es importante si se desea realizar un viaje de buceo, reservar los equipos, seleccionar el tipo de gas que vas a respirar o incluso, los buzos profesionales la necesitan para buscar empleo.

Es difícil decir que una organización es mejor que otra. Algunas de las organizaciones son más grandes y tienen más experiencia.

Otras son simplemente más conocidas o especializadas o tienen diferentes métodos de enseñanza. Las primeras organizaciones con sistema de buceo, no como lo conocemos hoy en día, se empezaron a desarrollar desde los años 1950 en adelante.

El conocido Jacques-Yves Cousteau, entre los años 1942 y 1943, desarrolló el primer sistema de respiración autónomo de circuito abierto con ayuda de su suegro, un ingeniero militar de la segunda guerra mundial.

Con la invención de los equipos de respiración modernos, el buceo está al alcance de prácticamente todo el mundo. La exploración del mundo submarino ya no está relacionada únicamente con las obras militares o complejas bajo el agua.

Debido a esto, cualquier buzo debe estar preparado física y mentalmente para enfrentar sus inmersiones; además debe desarrollar un criterio amplio para decidir sobre la seguridad de las operaciones, toda vez que estas se realizan en condiciones ambientales que no pueden ser controladas y en algunos casos, la predicción de las condiciones climáticas puede cambiar, o la presencia de fauna potencialmente riesgosa, pueden ser motivos para suspender una operación de buceo.

El Consejo Mundial de Entrenamiento de Buceo Recreativo, WRSTC por sus siglas en inglés, fue fundado en 1999 y se dedica a crear estándares mínimos de entrenamiento de buceo recreativo para las diversas agencias de certificación de buceo en todo el mundo.

Además de esta, la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas (CMAS) tiene programas de formación en buceo recreativo y, de manera alterna, es reconocida Comité Olímpico Internacional como el ente responsable de las Actividades Subacuáticas competitivas; en Colombia, es representada por la Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas (Fedecas), que a su vez es reconocida en Colombia como el ente responsable de las Actividades Subacuáticas por parte del Ministerio del Deporte.

Entre las actividades competitivas se destacan: la natación con aletas, el rugby subacuático, el hockey subacuático, la apnea y el buceo deportivo.

Como hemos visto existen muchas organizaciones de buceo, es importante saber elegir en cuál de ellas se realizará la formación para lo cual es importante tener en cuenta al menos tres aspectos:

- **Cuál es el objetivo:** si solo se quiere dedicar al buceo recreativo, posiblemente alguna de las organizaciones mencionadas funcionará. Pero si se quiere incursionar en cursos más avanzados, se debe evaluar la estructura de formación. Es importante saber a dónde quieres llegar.

• **Dónde se quiere bucear:** si el objetivo es viajar y tener diferentes experiencias de buceo en diferentes lugares, es muy positivo que se tenga certificaciones válidas y reconocidas internacionalmente. Si está buceando durante las vacaciones y el guía de buceo debe buscar en Internet acerca de tu certificación, podría ser que no es muy conocida.

• **La comunidad:** si bien esto no es sinónimo de calidad, siempre es bueno ser parte de una comunidad reconocida. El aprendizaje no solo ocurre en el aula. Ocurre en interacción con otros buzos que pertenecen a la misma organización y que usan el mismo lenguaje y estándares.



Fuente: Ministerio de Transporte – imagen – marítimo y fluvial

Los estándares de la WRSTC y las normas ISO 24801, 24803, 11121, 11107 y similares establecen que solo los líderes o los profesionales de buceo podrán dirigir actividades subacuáticas; como líderes de buceo se entienden los niveles de *Divemaster* (supervisor de buceo), Asistente de Instructor, Instructor, Entrenador de Instructores y Director de Curso (Instructor de Instructores).

Para presentarse al curso de Instructor de una agencia reconocida internacionalmente, como NAUI, se necesita acreditar como mínimo 100 inmersiones en aguas abiertas con por lo menos de 30 horas de tiempo de fondo, además de certificar su capacitación como buzo de rescate, como proveedor de primeros auxilios y administración de oxígeno (Manual de Estándares y Procedimientos de NAUI 2020, v 1.0).

A las personas con certificaciones de buceo limitadas a buzo autónomo básico, buzo nitrox, especialidad de buceo en altitud, especialidad de buceo profundo, especialidad de buceo nocturno y similares, no les es permitido enseñar, guiar o dirigir grupos de buceo o de otra forma obtener un provecho laboral de la actividad de acuerdo con los estándares mundialmente aceptados.

Por lo tanto, no se puede considerar que la formación en estos cursos corresponda con formación integral en el trabajo; sumado a esto no solo no podrían trabajar, sino que, de hacerlo, no sabrían cómo responder ante las posibles emergencias que se pueden presentar durante una inmersión y no estarían calificados para actuar correctamente.



Fuente: https://noticiasdelmediodia.co/buzos-especializados-trabajan-en-las-profundidades-del-embalse-de-hidroituango/

Como cualquier otro deporte, el buceo también requiere de un aprendizaje y experiencia para evitar accidentes.

En Colombia, según el **Decreto número 768 de 2022** (16 mayo de 2022), Por el cual se actualiza la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones[2].

"(…) Que la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas se generan estadísticas comparativas a nivel nacional e internacional, por actividades económicas, afiliación, eventos de accidentalidad y enfermedad laboral acorde con los parámetros y recomendaciones del Convenio 160 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) 'Convenio sobre estadísticas del trabajo', aprobado mediante la Ley 66 de 1988.

(…) Estableció:

(…) Estructura de la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas:

La Tabla se encuentra conformada por un código de siete (7) dígitos que identifica la clasificación de las actividades económicas, al frente del cual se encuentra la descripción de la respectiva actividad. El mencionado código se compone de los siguientes dígitos:

1. Primer dígito: especifica la clase de riesgo: 1, 2, 3, 4 o 5.

2. Dígitos del 2 al 5: Código de Clasificación Industrial Internacional Uniforme Código CIIU Revisión 4 adaptada para Colombia

3. Dígitos 6 y 7: subactividad económica en igual clase de riesgo.

2 Decreto número 768 de 2022 (16 mayo de 2022), *por el cual se actualiza la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones.*

5	*9312*	*01*	*Actividades de clubes deportivos, incluye actividades deportivas profesionales: boxeo, lucha, fisicoculturismo, levantamiento de pesas, corredor de automotores de alta velocidad, toreros y sus cuadrillas, paracaidista, tiro al blanco, entre otros, ciclista, buceo y similares.*
5	*9609*	*01*	*Otras actividades de servicios personales n.c.p., incluye empresas dedicadas a los trabajos y/o servicios de buceo.*

Dentro de las múltiples actividades que realiza un buzo profesional se encuentran las de inspección de mantenimiento y limpieza de casco de embarcaciones, filmaciones y fotografía submarina, recuperación, inspección, demolición, remoción de naves y estructuras submarinas, instalación de cable de fibra óptica submarina y de servicios públicos submarinos tales como emisarios, líneas de agua potable, líneas eléctricas, oleoductos, poliductos, buceo de altura, entre otras actividades acuáticas.

Las técnicas y equipos utilizados en el buceo en nuestro país se presentan como las más modernas, permitiéndole al buceador una gran autonomía y libertad de movimientos.

La Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia (Cuoc), generada por el Dane, es una clasificación de estructura jerárquica piramidal de cinco niveles que permite la clasificación de todo el universo ocupacional en 676 ocupaciones, donde estas últimas son el nivel más detallado de la estructura. Se agregan en 449 grupos primarios, 136 subgrupos, 43 subgrupos principales y 10 grandes grupos, según la similitud en cuanto al nivel de competencias requeridas para los empleos y la especialización de estas. Esto permite la producción de estadísticas detalladas, resumidas y comparables a nivel internacional.

Para el caso de los Instructores de Buceo, se enmarca su labor en el **"Subgrupo 342 Entrenadores de deportes y aptitud física" en el código 34231 "Instructores de educación física y recreación"**[3], ya que dentro de sus funciones pueden desarrollan entre otras:

- **Impartir instrucción para el uso de los equipos, cumplimiento de los procedimientos y normas de seguridad**

Bajo el Subgrupo 754 **"Otros oficiales, operarios y afines"** se clasifican los **"Buzos"** con el código **75410**, ya que:

"Realizan actividades bajo el agua con o sin la ayuda de aparatos de respiración en inmersión para inspeccionar, instalar, reparar y desmontar instalaciones y equipos, llevar a cabo pruebas o experimentos, colocar explosivos, fotografiar estructuras o formas de vida marina, recolectar diversas especies acuáticas con fines comerciales o de investigación, buscar y salvar a personas y recuperar cadáveres y objetos. Se pueden desempeñar en empresas comerciales de buceo y constructoras de barcos, entre otros.

Funciones:

- Cumplir con las normas de seguridad, salud y medio ambiente para desarrollar una actividad profesional, militar, recreativa, deportiva o de investigación científica con o sin ayuda de equipos especiales de buceo.
- Comprobar y mantener el equipo de buceo como cascos, mascarillas, depósitos de aire, trajes de inmersión, arneses e indicadores de acuerdo con la normativa.
- Hacer inmersiones en cuerpos de agua con el apoyo de buceadores auxiliares con o sin ayuda de equipos o trajes especiales de buceo.
- Trabajar bajo el agua para colocar o reparar cimientos de puentes, muelles o malecones teniendo en cuenta especificaciones y normativa.
- Inspeccionar cascos de embarcaciones, tuberías, bocatomas y otras instalaciones bajo el agua para detectar posibles averías o deterioros para informar y efectuar reparaciones.
- Operar equipo de grabación submarina y otro equipo para propósitos científicos o exploratorios.
- Soldar e instalar tuberías, posicionar pilotes y otras estructuras y mantener estas estructuras utilizando herramientas y equipo neumático.
- Perforar agujeros para ubicar y denotar explosivos para llevar a cabo voladuras bajo el agua, remover obstáculos y destruir o sacar a flote objetos sumergidos.
- Participar en operaciones de rescate, salvamento y limpieza bajo el agua de acuerdo con requerimientos y normativa.
- Apartar obstáculos y recolectar mariscos, esponjas y otras formas de vida acuática que se encuentren bajo el agua.
- Obtener información sobre las funciones de buceo, las condiciones del entorno y comunicarse con los trabajadores de superficie durante la inmersión, empleando líneas de señales o teléfonos.
- Desempeñar funciones afines.

Ejemplo de denominaciones ocupacionales:

- Buzo.
- Buzo de rescate.
- Buzo de salvamento.
- Buzo pescador de esponjas.
- Hombre rana de salvamento.
- Soldador submarino.
- Trabajador bajo el agua.

[3] https://www.dane.gov.co/files/sen/nomenclatura/cuoc/documento-clasificacion-unica-ocupaciones-colombia-CUOC-2022.pdf

6. REPORTES DE ACCIDENTALIDAD

En Colombia hemos encontrado reportes de accidentes de los cuales relacionamos los siguientes:

i. Mayo de 2023 - Un turista sufrió un accidente al momento de ascender en sus prácticas de buceo, Daniel Sánchez se encuentra en hospital de San Andrés donde ingresó a cámara hiperbárica para sesión de terapia con oxígeno – https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid01CBYgUBV2Drjhmzye17L6x6xaNrbCS8dFgVUs6z214baDG89hyMhLsMx28S1ze57l&id=109316203059804.

ii. Marzo de 2023 - La brutal muerte por descompresión de un grupo de buceadores que aterró al mundo https://www.eltiempo.com/cultura/gente/tragedia-de-la-byford-dolphin-el-peor-accidente-del-buceo-en-la-historia-754968.

iii. Agosto de 2023 - Una persona que estaba buceando fue arroyada por un bote en las Isla del Rosario https://caracol.com.co/2023/08/29/costarricense-herido-por-helice-de-una-lancha-presenta-mejoria-tras-salir-de-uci/

iv. Julio de 2023 – Un apneista sufre un accidente con un tiburón en San Andrés https://www.elpais.com.co/colombia/brutal-ataque-de-tiburon-en-san-andres-esta-vez-la-victima-fue-un-buzo-1926.html

v. Octubre de 2021 - Una instructora tuvo un accidente de buceo https://www.instagram.com/tv/CVYJFbTroza/

vi. Julio de 2021 - Armada Nacional busca buzo desaparecido en el río Magdalena | *El Universal* - Cartagena.

vii. Junio de 2021.- La Armada Nacional recuperó el cuerpo de un buzo en el área general de Mingueo en Santa Marta – BluRadio.

viii. Junio de 2021- Ataque de tiburones en Colombia: relato de un sobreviviente - Otras Ciudades - Colombia - ELTIEMPO.COM.

ix. Junio de 2021 - Recuperan cadáver de buzo desaparecido en La Guajira | *El Universal* - Cartagena

x. Enero de 2020 - Armada de Colombia salva la vida de dos buzos que se encontraban a la deriva en San Andrés Isla (cgfm.mil.co).

xi. Octubre de 2019 Un ciudadano brasileño murió esta tarde en San Andrés cuando practicaba buceo por apnea - *The Archipielago Press*.

xii. Mayo de 2019 - Turista fallece por ahogamiento mientras buceaba (xn--elisleo-9za.com)

xiii. Julio de 2018 - Un día de trabajo terminó en tragedia, el accidente que le cambió la vida a Norberto (wradio.com.co)

xiv. Malpelo en 2016: Colombia: la odisea de 48 horas de los buzos que se perdieron en aguas infestadas de tiburones en la isla de Malpelo - BBC News Mundo ; En Medellín hubo plantón por los buzos que siguen en aguas de Malpelo | RCN Radio; Aeronave privada busca a buzos perdidos en Malpelo porque Fuerza Aérea suspendió operaciones (elmundo.com) - Armada Nacional rescata dos buzos con vida en Malpelo | Armada Nacional – Buzos desaparecidos en Malpelo - FORO DE BUCEO DEPORTIVO (forobuceo.com); Continúan las operaciones de búsqueda de buzos perdidos en Malpelo (laopinion.com.co), Dimar - Dirección General Marítima - buzos perdidos | Esri Colombia

xv. Noviembre de 2014 - Armada Nacional rescató a cuatro buzos cerca de Cartagena | Bajo Burbujas | El Universal - Cartagena | *El Universal* - Cartagena.

xvi. Octubre de 2014 - Armada evacúa buzo accidentado de Providencia (xn--elisleo-9za.com).

xvii. Octubre de 2012 -Mujer desaparece mientras buceaba | Guardacostas | *El Universal* - Cartagena | *El Universal* - Cartagena.

El buceo es una actividad apasionante y llena de desafíos, pero también implica riesgos significativos. Por lo tanto, apoyar una legislación que regule y establezca parámetros claros para su práctica es necesario, ya que el incumplimiento de los estándares y procedimientos se puede presentar con mayor frecuencia con personas no calificadas ni certificadas que, sin los conocimientos necesarios, dirigen inmersiones y experiencias a buceo a personas que no conocen los riesgos.

Resaltar las acciones que se han venido adelantando por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en coordinación con el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, Comité Técnico de Normalización de Icontec, CTN 258 – Turismo de Aventura y Buceo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Política de Turismo Sostenible se ha fortalecido el sector turismo como vehículo del desarrollo social por la Naturaleza, como un medio para la protección y la conservación de los ecosistemas y los recursos naturales del país.

7. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

*"**Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado.** Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

*"**Artículo 26**. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".*

*"**Artículo 52**. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".*

*"**Artículo 25**. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".*

*"**Artículo 84**. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio".*

8. IMPACTO FISCAL

Con relación al impacto fiscal del presente Proyecto de ley nos remitimos a la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional que en Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del honorable Magistrado Nilson Pinilla, en la cual estableció que:

Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada".

Dicho esto, es importante aclarar que este proyecto de ley no plantea erogaciones fiscales nuevas, con lo cual la aprobación del mencionado proyecto de ley no generaría algún impacto sobre las finanzas públicas.

9. CONSIDERACIONES FINALES

Aunque la práctica de buceo, en sus distintas modalidades, ha presentado un constante aumento, en Colombia aún no existe una regulación sobre esta actividad. Actualmente, la única referencia utilizada por las empresas de buceo son las normativas y procedimientos de distintos organismos internacionales, las cuales son comúnmente omitidas, acarreando así posibles accidentes que

pueden inclusive llegar a ser mortales, como ocurrió el mes de septiembre del año 2016 en el Pacífico colombiano, en donde se presentó una situación que afectó un múltiple número de buzos tal y como lo indicó la Revista *Semana* 2016 dejando *"un muerto, un desaparecido y tres sobrevivientes"*.

Resulta necesario que esta Corporación Legislativa realice avances en materia de garantizar la existencia de una regulación a las actividades de buceo en el país, por medio de las entidades competentes y con experiencia sobre el tema, para ejercer, regular y controlar la actividad del buceo en sus distintas modalidades y en sus diferentes cuerpos de agua, y que se establezcan reglas claras frente a los diferentes actores de las faenas de buceo, garantizando la seguridad y la vida de las personas que desarrollan estas faenas, de igual forma brindar las garantías necesarias a todos los turistas con la intención de desarrollar estas actividades, más aún en un momento histórico como el que estamos viviendo, donde las afectaciones sobre el sector turismo son muy evidentes.

De las honorables y los honorables Congresistas,

LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
Senadora de la República
Partido Liberal Colombiano

ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano



CONTENIDO

Gaceta número 1869 - Viernes, 20 de noviembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY **Págs.**

Proyecto de Ley número 490 de 2026 Cámara, por medio de la cual se regula la contratación público-comunitaria para la ejecución de proyectos de interés público por parte de organizaciones comunitarias y de la economía popular, y se dictan otras disposiciones 1

Proyecto de Ley número 492 de 2026 Cámara, por la cual se regula el ejercicio de las actividades propias de buceo, promoviendo sus prácticas seguras y se dictan otras disposiciones..... 10

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026